



Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 291-2020-MDJLO/GM

José Leonardo Ortiz, 27 de Julio del 2020

EL SEÑOR GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ - PROVINCIA DE CHICLAYO

VISTO:

El expediente administrativo 02142-2019 que contiene el escrito de la administrada CRISTINA DEL MILAGRO TORRES JARAMILLO solicitando la nulidad de notificación de multa N° 002052-2019; Informe N° 013-2019-MDJLO/OMYS de la Jefatura de Multas y Sanciones, Informe N° 02-2020-MDJLO-SGF de la Sub gerencia de Fiscalización e Informe Legal N° 005-2020-GAJ/MDJLO de la Gerencia de Asesoría Jurídica a cargo del Abog. Franco Ricardo Abanto Rodríguez; sobre la nulidad promovida por administrada; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194º de la **Constitución Política del Perú** las Municipalidades tienen *autonomía política, económica y administrativa* en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la **Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972**.

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - **Ley N° 27972** establece que, los **gobiernos locales** están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la **Constitución Política** regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como, a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Es así que, de acuerdo a lo establecido en el literal 5) del Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la **Ley N° 27444** aprobado por el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** que contempla a los Gobiernos Locales dentro del ámbito de aplicación.

Que, las Resoluciones aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, a través del expediente administrativo con registro 02142-2019 que data del 14 de febrero del 2019 la administrada CRISTINA DEL MILAGRO TORRES JARAMILLO solicita la **NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DE MULTA N° 002052-2019-MDJLO/OMyS** de fecha 22 de enero del 2019 por la cual se le impone una MULTA contra su negocio FERRETERIA "PERU & LIMRTED"; debido a que, al redactar la notificación de multa colocan LA NO EXISTENCIA con el TERMINO CARECE DE, siendo totalmente falso ya que, no es lo mismo no corresponde al rubro con carecer (no contar), no se le ha dado la oportunidad de subsanar cualquier



observación y colocarle directamente una notificación de multa que es imposible de pagar, adjuntando para ello copia de su licencia de funcionamiento de fecha 30-11-17 y certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones básicas ex post N° 393-2018.

La Jefatura de la **OFICINA DE MULTAS Y SANCIONES** a cargo del CPC Pedro Reyes Neyra con **INFORME N° 013-2019-MDJLO/OMYS** de fecha 26 de febrero del 2019 señala que, se procede de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 013-2004-MDJLO que aprobó el CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI), por tanto, al detectar la infracción cometida se aplica la sanción pecuniaria, por estar arreglado a las normas vigentes; se clasifica la sanción, tal como lo indica el artículo 6° de la ordenanza para concluir elevando los antecedentes a la SUB GERENCIA DE FISCALIZACIÓN para que se disponga lo conveniente y mejor resolver.

Con fecha 06 de enero del 2020 la SUB GERENCIA DE FISCALIZACIÓN a cargo del servidor municipal Walter Cubas Arteaga con **INFORME N° 02-2020-MDJLO-SGF** remite los antecedentes a la GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA a efectos de emitir opinión legal, señalándose que, *“el régimen aplicable a las MULTAS NO TRIBUTARIAS se encuentran previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 que regula el procedimiento administrativo sancionador. Conforme a estas disposiciones, la imposición de una multa y de cualquier sanción en general exige el inicio de un procedimiento administrativo sancionador que permita al presunto infractor ejercer su derecho de contradicción y de defensa. Solo luego de cumplida tal etapa, la administración podrá imponer la sanción correspondiente”*.

El Suscrito – **Gerente Municipal** tiene en cuenta que, a efectos de expedirse un acto administrativo con la garantía del respeto a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**, a la **LEY** y al **DERECHO** dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme lo conceptualiza el **Principio de Legalidad** recogido en el **Artículo IV** del Título Preliminar del **Texto Único Ordenado** de la Ley del Procedimiento Administrativo General - **Ley N° 27444** al que hace referencia el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** se debe efectuar un análisis de todos los antecedentes.

Que, el Artículo 10° numerales 1 y 2 de la **Ley N° 27444** señala que, *son vicios del acto administrativo que, causen su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; así como, el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.*

Que, con **Informe Legal N° 005-2020-GAJ/MDJLO** la **GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA** a cargo del Abog. Franco Abanto Rodríguez señala que, a la fecha fácilmente podría operar el silencio administrativo a favor de la administrada, debido a que, no ha obtenido pronunciamiento alguno por parte de la ENTIDAD MUNICIPAL a su solicitud de nulidad promovida desde el 14 de febrero del 2019; sin



embargo, al analizar la **NOTIFICACIÓN DE MULTA N° 002052** respecto a la descripción de la infracción se tiene: “carecer licencia de funcionamiento”, “carecer certificado de salubridad”, “carecer certificado de defensa civil” y “carecer de certificado de fumigación”; sin embargo, la administrada CRISTINA DEL MILAGRO TORRES JARAMILLO sí cuenta con **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVA** desde el 30 de Noviembre del 2017 para BODEGA-BAZAR; asimismo cuenta con certificado de inspección técnica de seguridad N° 393-2018 sumado a ello, los GOBIERNOS LOCALES en materia de higiene y salubridad, no pueden exigir el cumplimiento para el desarrollo de su actividad comercial de un **CERTIFICADO DE SALUBRIDAD**; ya que este documento únicamente certifica las condiciones de salubridad en un determinado momento, y ello no garantiza necesariamente que tal estado óptimo se mantenga a través del tiempo, ni asegure un estándar de salubridad que evite la exposición a algún riesgo de contagio de los consumidores de los productos o usuarios de los servicios. De igual forma conforme al artículo 13° de la Ley N° 26842 – **Ley General de Salud** las MUNICIPALIDADES no deben exigir a los administrados el **CERTIFICADO DE SALUBRIDAD**, disposición legal que ha sido materia de pronunciamiento en abundantes precedentes administrativos expedidos por la SALA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA – INDECOPI que declaran como **barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un certificado de salubridad** de vigencia anual, como condición para el desarrollo de actividades comerciales; y, si en el TUPA de la ENTIDAD MUNICIPAL se considere esto como requisito y/o pasible de alguna sanción económica, esto constituiría una arbitrariedad y barrera burocrática; por lo que, no se podría opinar por la validez y conservación del acto administrativo, opinando el Gerente de Asesoría Jurídica que se declare la nulidad de oficio de la notificación de multa N° 002052 aplicable a la administrada CRISTINA DEL MILAGRO TORRES JARAMILLO, por la cual se deberá dejar sin efecto legal.

Que, el *poder jurídico* por el cual la **Administración** puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina **potestad de invalidación**; a diferencia de la nulidad civil, **la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa**, y en este supuesto, puede llegarse por declaración de oficio o por la **atención de un recurso**. Además, la invalidación puede ser motivada en la propia acción positiva u omisiva de la Administración o en las de otros participantes del procedimiento. Tales características sui géneris emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la **Administración Pública** orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte al interés público.

Que, la debida **MOTIVACIÓN** que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° apartado 4) en concordancia con el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** resulta ser un requisito



de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “*permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública*”. El incumplimiento del **deber de motivación del acto administrativo** comprende dos supuestos principales: la **carencia absoluta de motivación** y la **existencia de una motivación insuficiente o parcial**. Al respecto, es necesario considerar que la **exigencia de motivación de las resoluciones administrativas** ha sido materia de pronunciamiento expreso del **Tribunal Constitucional**, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: “*La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación*”.



En mérito a los considerandos que preceden y estando a los dispositivos legales descritos líneas arriba como en la misma **Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972** como en lo dispuesto en la **Resolución de Alcaldía N° 002-2020-MDJLO/A** de fecha 02 de enero del año en curso mediante la cual el Titular de la ENTIDAD MUNICIPAL delega las facultades administrativas a favor del Suscrito, quien como **Gerente Municipal** resulta tener *facultades para resolver en última instancia administrativa los asuntos de la Entidad Municipal*. **SE RESUELVE:**



- ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la NOTIFICACIÓN DE MULTA N° 002052** de fecha 22 de enero del 2019 mediante la cual la Oficina de SANCIONES Y MULTA de esta Comuna Local impone a la Sra. **CRISTINA DEL MILAGRO TORRES JARAMILLO** las MULTAS ADMINISTRATIVAS por el monto total de S/ 1,764.00 soles; asimismo, **NULO TODO LO ACTUADO a posteriori a este acto viciado** de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada **CRISTINA DEL MILAGRO TORRES JARAMILLO** en su domicilio ubicado en la Mz. Q lote 01 de la Urbanización El Obelisco de este Distrito, dejándose constancia de ello, conforme corresponda.
- ARTÍCULO TERCERO.-** **DEJESE SIN EFECTO LEGAL** todo acto y/o disposición administrativa que contravenga a lo resuelto en la presente resolución.
- ARTÍCULO CUARTO.-** **DISPONGO** que, se remitan copias de todo el expediente administrativo a la **SECRETARIA TECNICA DEL PAD** a efectos de que, se determine las posibles faltas administrativas y/o sanciones de los servidores municipales que habrían conocido de este trámite

